



FISCALIA
DE LAS
ILLES BALEARS

Plaça Bisbe Berenguer de Palou, 10
07003 Palma de Mallorca
Tel.: 971.21.92.00
Fax : 971.21.92.01
fiscalia-tsj.palmademallorca@fiscalia.mju.es

A LA SALA

El **Fiscal** y las partes personadas que suscriben el presente escrito, en el Procedimiento Abreviado N° 2256/2008, al amparo de lo establecido en el artículo 787.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en la Vista Oral contra:

1.- JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ, que fue Director General de Joventut, de la Conselleria d'Esports i Joventut del Govern Balear y presidente del CTJ.

2.- DAMIÁN AMENGUAL ALOY, que fue Gerente del CONSORCIO DE TURISME JOVE (CTJ).

3.- JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ, que fue Jefe de Servicios y Mantenimiento del CONSORCIO DE TURISME JOVE (CTJ).

4.- MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE, compañera sentimental de JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (1) al tiempo de los hechos

5.- ANTONIO DOLÇ VERD, administrador y representante legal de la mercantil NAUTICA AVENTURA S.L., que gira bajo el nombre comercial de VIAJES PATRICIA.

6.- BARTOLOMÉ GAYA ORVAY, socio de la entidad NAUTICA AVENTURA S.L

7.- MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL, socio y administrador de la mercantil SAEZ-URIO S.L.

8.- JESUS GARCIA OEO, de la mercantil INTERJES PAGUERA.

9.- ANDRE JOSE VILLENA de las mercantiles francesas S.A.L., C.L.E.A., L.E.A., S.L.A y de la portuguesa S.A.L.

10.- MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ, constructor, autónomo, cuya actividad gira bajo el nombre comercial MCO – Mallorca Construcciones y Obras - .

11.- ANTONIO TUGORES OSUNA, constructor.

12.-

13.- PAU PUJANTE NADAL rotulista autónomo, cuya actividad gira bajo el nombre comercial PICTO.

y formulan el presente

ESCRITO DE CONFORMIDAD

PRIMERA CONCLUSIÓN

(Sobre el CTJ)

1.- El Consorci de Turisme Jove, antes denominado “Consorti Xarxa d’Instalacions de les Illes Balears”, fue creado y regulado por los Decretos 4/1997 y 28/2003, está integrado por las siguientes organismos públicos: la Administración autonómica de las Illes Balears (Govern Balear) y los Ayuntamientos de Alcudia, Formentera y Ciutadella.

Sus finalidades son:

- a.- La planificación y la ejecución de la gestión, la explotación y el mantenimiento de los recursos de las instalaciones, campamentos, albergues y centros en general al servicio de la juventud que pertenecen al ámbito de las Illes Balears.
- b.- La planificación, creación, gestión y promoción de productos, servicios y actividades relacionadas directa o indirectamente con el turismo juvenil.

La composición y régimen de funcionamiento de dicha entidad viene regulado en sus Estatutos, aprobados por Acuerdo del Consell de Govern de les Illes Balears de fecha 28 de noviembre de 2003.

Los órganos de gobierno de dicha entidad son:

- El Consejo de Dirección.
- La Gerencia.

La composición de dichos órganos y su ámbito competencial vienen expresamente regulados en el Estatuto.

El Consorcio de Turisme Jove (CTJ) está integrado en la Dirección General de la Juventud de la Conselleria d’Esports i Joventut del Govern de les Illes Balears y los fondos que gestiona son procedentes de la administración pública.

(Sobre el uso de los fondos del CTJ)

2.- Los acusados:

.- **JUAN FRANCISCO GALVEZ DIAZ (1)**, mayor edad, nacido el 7-7-1984 era, al tiempo de los hechos, **Director General de**

Joventut de la Conselleria de Deportes y Juventud del Govern Balear.

.- **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)**, mayor edad, nacido el 19-9-1960, era **Gerente del Consorcio de Turisme Jove**.

.- **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, mayor edad, nacido el 28-6-1972, era **Jefe de Servicios y Mantenimiento** de la entidad pública Consorcio de Turismo Jove.

Estos tres acusados ocuparon las funciones oficiales antes descritas, al menos, desde principios del año 2005 hasta mediados –julio- de 2007.

Desde la fecha de sus respectivos nombramientos idearon, planificaron y desarrollaron una serie de actuaciones con la finalidad de permitir que importantes cantidades de dinero procedentes de los fondos públicos de los que tenía poder de disposición por razón de su cargo, fueran utilizadas en provecho y beneficio privado o quedaran integradas en su patrimonio personal. Para ello se aprovecharon de la falta total y absoluta de controles administrativos y financieros sobre su gestión.

También buscaron enriquecerse mediante el cobro de comisiones o sobornos a los proveedores del CTJ.

La sustracción de fondos del erario público por parte de estos tres acusados se posibilitó con la intervención ocasional de unos acusados y con la reiterada de otros acusados.

El enriquecimiento a costa de los fondos y cargos públicos se desarrolló utilizando distintas operativas que, mas tarde, serán pormenorizadas pero que se indican a continuación:

a) Incumpliendo de manera radical y taxativa las normas de contratación pública.

b) Mediante el concierto entre funcionarios y empresarios para obtener contratos.

c) Con la presentación de facturas mercantiles que no respondían a servicio o trabajo alguno.

d) Con el cobro de comisiones por parte de las empresas contratadas. Algunas de estas empresas, tuvieron que incrementar las facturas al CTJ para sufragar esos pagos ilícitos.

e) Con la constitución de sociedades e incumpliendo frontalmente el régimen de prohibiciones e incompatibilidades.

f) Obteniendo del CTJ el reintegro de sus gastos que eran claramente personales y, además, obteniendo el cobro de dietas por desplazamientos al mismo tiempo que se cargaban todos los gastos que se producían en dichos viajes y que debían ser de su cargo.

Con estos mecanismos que se detallarán de forma más concreta, los acusados iniciaron una mecánica en perjuicio del CTJ.

Así, se puede pormenorizar:

(Sobre la factura a la REAJ)

3.- El acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3) se apoderó de 18.957,25 € procedentes de los fondos públicos del “Consortio para la presencia y promoción del alberguismo juvenil – Red Española de Albergues Juveniles (REAJ)” que estaban destinados a programas del CTJ.

Para ello utilizó la cooperación de su compañera **MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)**

A nivel estatal, en fecha 26 de junio de 2000 se creó el Consorcio administrativo REAJ con la finalidad, entre otras, de promover la movilidad de los jóvenes en el ámbito del territorio del Estado, a través de albergues juveniles, propios o asociados, de la Red de cada Comunidad Autónoma, miembro del Consorcio.

La Asamblea General de dicho Consorcio REAJ, en fecha 30 de marzo de 2007, acordó aprobar, disponer y distribuir parte de sus fondos, por importe de un millón de euros, entre las distintas Administraciones consorciadas, entre las que se encontraba la CAIB.

En base a la citada propuesta se suscribió un Convenio de Colaboración entre la “Dirección General de Turisme Jove” de les Illes Balears y el Consorcio REAJ, por el que se entregaron al CONSORCIO DE TURISME JOVE de les Illes Balears, fondos por importe de **18.957,25 €** para ejecutar programas tendentes a promover y potenciar la movilidad y el alberguismo juvenil en el ámbito del territorio de la CAIB.

El convenio de colaboración creó una comisión de seguimiento integrada por un representante de ambas administraciones, siendo el representante del Consorcio de Turisme Jove, el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)**.

A efectos de hacer suyos estos fondos, este acusado procedió a confeccionar dos presupuestos (folios 217 a 220 – y 2464 a 2467-) y una factura (folio 221 -y 2476-), cuyo contenido era totalmente inveraz ya que simulaba la efectiva realización de dos

programas de intercambio de jóvenes en el Albergue Juvenil de La Victoria en la localidad de Alcudia, supuestamente desarrollados, el primero, los días 12 a 16 de mayo de 2007 y, el segundo, los días 3 a 13 de julio de 2007, por importe global de **18.957,01 €**.

Tanto los presupuestos como la factura los realizó el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)**, en colaboración con la también acusada **MARIA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)** que se prestó a cooperar.

En dichos documentos se hizo constar que el proveedor de dichos servicios de intercambio de jóvenes era la entidad mercantil GRUPO FANODI GESTIÓN S.L., propiedad de los dos acusados **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** y **MARIA AUXILIADORA PÉREZ (4)**, siendo ambos administradores solidarios de la misma, y reseñando en la factura 9/2007 el número de cuenta corriente del GRUPO FANODI GESTIÓN en la entidad bancaria Caja Rural De Baleares al que debían remitirse los fondos.

Acto seguido, el acusado **GOSÁLBEZ** remitió la factura citada al Consorcio REAJ, abonando este organismo el importe de dicha factura en la cuenta corriente del GRUPO FANODI GESTIÓN por indicación expresa del acusado.

La entidad mercantil GRUPO FANODI GESTIÓN S.L. se constituyó por los acusados reseñados como sociedad pantalla a través de la cual canalizar el flujo monetario procedente de los fondos públicos, ocultando de esta manera la participación personal de **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)**.

Dicha mercantil, con un capital social de 3.006 € y cuyo objeto social es la realización de servicios de limpieza y mantenimiento, se constituyó el día 14 de mayo de 2007, por lo que difícilmente podía haber elaborado los presupuestos de 9 de Abril de 2007 ni podía desarrollar los programas de intercambio de jóvenes que más tarde facturó y cobró al Consorcio de Red de Albergues tras obtener del Consorcio de Turisme Jove el visto y conforme de la factura inveraz ya que dichos programas y actividades no se realizaron jamás.

De la cantidad así obtenida, el acusado **JUAN FRANCISCO GOSALBEZ (3)** repartió parte de la misma a **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** quien tenía pleno conocimiento de la procedencia de ese dinero así como de quienes eran los propietarios del Grupo Fanodi Gestión SL y, pese a ello, posibilitó el pago sin justificación por parte del CTJ.

(Sobre Náutica Aventura SL)

4.- El acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** aprovechando la relación existente entre el CTJ y la entidad mercantil NAUTICA AVENTURA S.L. que organizaba diversos viajes y actividades para el Consorcio, exigió a los administradores y socios de dicha entidad, los **también acusados ANTONIO DOLÇ VERD (5)** y **BARTOLOMÉ GAYÁ ORVAY (6)**, el abono de prestaciones económicas para seguir manteniendo dicha relación, accediendo los acusados a dicha exigencia ante el temor de perder como cliente al CTJ pero haciéndolo de manera que su empresa no soportara los gastos por ese pago ilícito.

Con dicha finalidad y para hacer efectiva esa prestación económica, y actuando de común acuerdo, el acusado **ANTONIO DOLÇ (5)** con su socio **BARTOLOMÉ GAYÁ ORVAY (6)**, emitieron en el año 2006 la factura nº 06/114 a nombre de NAUTICA AVENTURA por importe de 19.723 € (folio 100) por el concepto de “actividades verano 2006”, cuyo contenido era totalmente inveraz al no responder a servicio prestado alguno, y la remitió al CTJ, ordenando el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** que fuese abonada a la cuenta corriente de NAUTICA AVENTURA S.L.

Una vez abonada, el acusado **BARTOLOMÉ GAYÁ ORVAY (6)** entregó, en efectivo, al acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** una parte del importe de dicha factura, concretamente 13.000 € en cumplimiento de lo acordado previamente.

El acusado, **ANTONIO DOLÇ (5)**, intervino y autorizó que su empresa librara facturas por servicios inexistentes y también colaboró para que las cantidades obtenidas fueran entregadas parcialmente a **GOSALBEZ**.

De este modo el acusado **GOLSALBEZ** obtenía el dinero que reclamaba y Náutica Aventura no tenía que soportar dicho pago pues así era el CTJ el que pagaba.

De la cantidad así obtenida, el acusado **JUAN FRANCISCO GOSALBEZ (3)** repartió parte de la misma a **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** quien tenía pleno conocimiento de la procedencia de ese dinero puesto que habían permitido dicho pago.

(Sobre el pago de comisiones por Saez-Urios SL y por otros proveedores)

5.- El acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3) exigió a la agencia de publicidad SAEZ-URIOS S.L., que mantenía una relación comercial con el CTJ, el pago de una comisión de un 20% sobre el importe de las facturas que emitiese dicha entidad contra el CTJ.

Esta exigencia, con la advertencia de que si no la atendían perderían al CTJ como cliente, la trasladaron al también acusado **MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7)**, socio y administrador de SAEZ-URIOS S.L. Este acusado, ante el temor de perder los contratos y la relación con el CTJ, accedió a ello, abonando al acusado **GOSÁLBEZ** dicha comisión, que alcanzó un importe global en efectivo de unos 30.000 € aproximadamente.

De entre los pagos realizados se pueden señalar el 20% del importe (sin IVA) de las facturas contenidas en los folios 1149 a 1156 y la del 1160.

La cantidad total de esas comisiones ascendió a **12.032 €**,

Simultáneamente, el acusado **GOSÁLBEZ (3)**, como socio y representante de la mercantil UNEDUNA S.L., titular de un establecimiento de peluquería en la C/ Nuredduna de esta ciudad, contrató diversos trabajos de diseño de escaparates y rotulación para dicho establecimiento con el acusado **MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7)**, socio y administrador de SAEZ-URIOS S.L. acordando ambos compensarían el importe de determinadas comisiones procedentes de las facturas al CTJ con los trabajos que realizaban para la peluquería. En consecuencia, del importe de estos trabajos se descontó el importe de las comisiones. Ello sucedió, cuando menos, con las facturas obrantes a los folios 1174 a 1180 por importe global de 9.726,14 €.

Además de esta cantidad (9.726,14 €) el acusado **GOSALBEZ (3)** percibió otros 2.306 € por comisiones de SAEZ-URIOS y de otro proveedor lo que totaliza -para el periodo 29 de Marzo de 2006 a 26 de Septiembre de 2006- la cantidad de **12.032 €**.

También percibió durante su cargo, al menos, otros 17.000€ de este empresario.

El acusado **PAU PUJANTE NADAL (13)** de común acuerdo con **MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7)**, emitió también diversas facturas contra el CTJ en las que había incrementado el precio de real en un 300%. Ello sucedió, en las dos facturas obrantes a los folios, 1542 – copia al folio 1709- y 1543. Una vez cobradas las facturas entregaba a **MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7)**, la cantidad en la que el precio había sido excedido tras

recibir facturas de SAEZ-URIOS para encubrir este pago (folios 1710 y 1708 y 1549).

Es decir que de lo cobrado al CTJ entregó **2.221,40 €** (3546,12 – 1324,72) derivada de la factura del folio 1542 y **1.576,44 €** derivados de la factura del folio 1543.

Dichos incrementos se efectuaban para poder realizar los pagos a los funcionarios y mantener la contratación sin perjuicio para la empresa.

De modo similar a lo efectuado con otros proveedores, el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** decidió exigir a la empresa Imprenta Bahía, que mantenía una relación comercial con el CTJ, el pago de una comisión de un 20% sobre el importe de las facturas que emitiese dicha entidad contra el CTJ.

Así de la factura 1492/06 (folio 1312) del precio total de 760 euros, se abonaron 152 € a **GOSALBEZ**.

Esta exigencia, con la advertencia implícita de que si no la atendían perderían al CTJ como cliente, fue trasladada a una persona no identificada de la mercantil Imprenta Bahía que abonó al acusado GOSALBEZ dicha comisión.

JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3) repartió las comisiones cobradas con **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** que conocía y consentía esos cobros.

(Sobre el desvío de 120.000 €)

6.- JUAN FRANCISCO GALVEZ DIAZ (1), en tanto que Director General de Joventut de la Consellería de Deportes y Juventud del Govern Balear siguiendo instrucciones de otras personas con ascendencia sobre él, consintió en beneficiar con 120.000 € de fondos públicos a **JESUS GARCIA OEO (8)** que gestionó que aquellas instrucciones llegaran a **GALVEZ**.

GARCÍA OEO se consideraba perjudicado por haberle sido rescindido un contrato con la administración para la explotación de albergues juveniles. Por ello, formuló una reclamación en la que exigió el pago de 120.230 € en concepto de daños y perjuicio ocasionados con la rescisión.

Como quiera que los servicios jurídicos del Govern consideraron que únicamente tenía derecho a 11.903 €, **GARCÍA OEO** buscó la fórmula de obtener con fondos públicos de manera encubierta, ilegal y arbitraria la cantidad de **108.097 €** que los servicios jurídicos consideraban que no tenía derecho (120.000€ - 11.903 = **108.097 €**).

JUAN FRANCISCO GALVEZ cooperó con dicha finalidad siguiendo instrucciones de otras personas y en fecha 2-6-2006 (folio 2118) solicitó fondos a la Consellería exclusivamente para:

actividades en los albergues en el segundo semestre de 2006 (folios 1877 a 1882). Teniendo pleno conocimiento de que dichos fondos no eran para las actividades indicadas, consiguió que la Consellería diera esos nuevos fondos al CTJ por la cantidad solicitada de 120.000 euros.

En ejecución de lo diseñado, **GARCÍA OEO (8)** convenció a **ANDRE JOSE VILLENA (9)** para que elaborase una serie de facturas (siete) que no respondían a ninguna prestación de servicios, que simulaban una relación mercantil y que iban a permitir la distracción de los fondos públicos.

Así se elaboraron:

- Por valor de **23.980 €** la factura numero 05.06 de fecha 7 de junio de 2006 emitida por la empresa portuguesa S.A.L. (Servicios de Lazer e Aventure) por la estancia y alojamiento de pensión completa de 110 personas del 22-5 al 29-5 de 2006 sin IVA (folio 1853).

- Por valor de **15.242 €** la factura numero 06.07 de fecha 9 de agosto de 2006 emitida por la empresa francesa S.A.L. (Service Atlantique Loisirs) por la estancia y alojamiento de 62 personas en el Hotel Escapade del 24 al 30 de julio de 2006 IVA incluido del 19,6% (folio 1848).

- Por valor de **8.347,50 €** la factura numero 06.07 de fecha 10 de agosto de 2006 emitida por la empresa francesa S.A.L. (Service Atlantique Loisirs) por la estancia y alojamiento de 53 personas en el Hotel Escapade del 24 al 30 de julio de 2006 IVA incluido del 19,6% (folio 1849).

- Por valor de **20.250 €** la factura numero 06.07 de fecha 9 agosto de 2006 emitida por la empresa francesa C.L.E.A. (Concep Loisirs Europe Association) por la estancia y alojamiento de 90 personas en el Hotel Herpie del 14 al 20 de julio de 2006 sin IVA (folio 1844).

- Por valor de **8.267 €** la factura numero HH706 de fecha 23 agosto de 2006 emitida por la empresa francesa C.L.E.A. (Concep Loisirs Europe Association) por la estancia y alojamiento de 36 personas en el Hotel Herpie del 8 al 15 de julio de 2006 sin IVA (folio 1857).

- Por valor de **de 5.250 €** la factura numero 06.07 de fecha 23 agosto de 2006 emitida por S.A.L. (Service Atlantique Loisirs) por la estancia y alojamiento de 21 personas en el Hotel Escapade del 28 de junio al 3 de julio de 2006 IVA incluido del 19,6% (folio 1840)

- Por valor de **26.750 €** la factura sin número de 25 agosto de 2006 emitida por la empresa francesa S.L.A. (Services Loisirs Aventure) por la estancia y alojamiento de 112 personas en el Hotel Escapade del 6 al 11 de junio de 2006 sin IVA (folio 1836)

La suma de las cantidades de todas estas facturas arroja un total de **108.097,50 €** lo que coincide con la cantidad que **GARCÍA OREO** se creía con derecho a recibir de la administración y los servicios jurídicos le denegaban.

Si a esa cantidad se le suma la de 11.903,50 € que el CTJ también pagó en 2006 conforme a los servicios jurídicos, se obtiene un total (120.000,50 €) similar a la cantidad que **GARCÍA OEO** reclamaba.

Las facturas antes reseñadas, fueron emitidas por **ANDRE JOSE VILLENA** a sabiendas de que no respondían a relación comercial alguna y presentadas en el CTJ por **GARCÍA OEO**. Fueron pagadas por orden de **GÁLVEZ** en ejecución de órdenes superiores, quien tenía pleno conocimiento de que no se correspondía con ningún servicio prestado y que los fondos que se entregaban tenían otro destino.

Así, el CTJ a la recepción de las facturas fechadas entre el 7-6-06 y el 25-8-06 realizó el pago de los 108.097,50 € facturados mediante las siguientes transferencias entre el 31-7-06 y el 2-2-07

- En fecha 31-7-06 (folio 1852) se transfirió la cantidad de **23.980 €** a la cuenta Servicios de Lazer e Aventura por la factura emitida antes reseñada

- En fecha 23-8-06 (folio 1856) se transfirió la cantidad de **8.267 €** a cuenta de la factura emitida por CLEA.

- En fecha 1-9-06 (folios 1847 y 1848) se transfirió la cantidad de **23.599,50 €** por la factura de Service Atlantique Loisirs a la cuenta de esta sociedad.

- En fecha 1-9-06 (folio 1843) se transfirió la cantidad de **20.250 €** para el pago de la factura de CLEA.

- En fecha 12-1-07 (folio 1835) se transfirió la cantidad de **26.750 €** a la cuenta de Services Loisirs Aventure por la factura que fue emitida.

- En fecha 2-2-07 (folio 1839) se transfirió la cantidad **de 5.250€** por la factura de Service Atlantique Loisirs.

La suma de estas transferencias asciende a un total de 108.096,50 total

Con posterioridad, y mediante la contratación ficticia de las empresas de **VILLENA** se le hizo llegar a **GARCIA OEO** los fondos públicos del CTJ que habían salido mediante facturación falsa.

Ello se realizó del siguiente modo:

VILLENA sabiendo que iba a cobrar las facturas ya emitidas y recepcionadas procedió entre el 16-6-06 y el 17-8-06 a transferir, desde sus empresas, **100.000 €**, mediante 6 transferencias a la sociedad de **GARCIA OEO INTERJES PAGUERA** mediante simulación de operaciones mercantiles del siguiente modo:

En fecha 16-6-2006 (folio 2784) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad CLEA la cantidad de **10.000 €**

En fecha 19-6-2006 (folio 2784) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad SAL la cantidad de **10.000 €**

En fecha 3-7-2006 (folio 2784) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad CLEA la cantidad de **35.000 €**

En fecha 10-7-2006 (folio 2784) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad CLEA la cantidad de **2.000 €**

En fecha 17-7-2006 (folio 2784) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad CLEA la cantidad de **25.000 €**

En fecha 17-8-2006 (folio 2785) INTERJES PAGUERA facturó a la sociedad CLEA la cantidad de **18.000 €**

Ello arroja un total de **100.000 €** en un periodo (del 19-6-06 al 17-8-06) coincidente con el de la facturación falsa (del 7-6-06 al 25-8-06)

Los acusados **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** y **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** teniendo pleno conocimiento de la falsedad de las facturas y de que los fondos públicos del CTJ se derivaban a otro fin posibilitaron que los pagos se realizaran siguiendo, a su vez, las instrucciones del Director General **JUAN FRANCISCO GÁLVEZ** que siguió órdenes de sus superiores.

(Sobre el alquiler de locales del CTJ)

7.1.- Los acusados **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** y **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, sin justificación alguna, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, y sin tener competencia para tomar esta decisión, procedieron en representación del Consorcio de Turisme Jove a efectuar la contratación del alquiler de dos locales sitos en la C/ Barón de Pinopar de esta ciudad, propiedad de la entidad mercantil ISLAND ESTATE S.L., y trasladar la sede del CTJ a dichos locales.

El contrato de alquiler es de fecha 23 de marzo de 2005, y se suscribe entre la entidad mercantil ISLAND ESTATES SL, que está

representada por **MATIAS VIDAL ROSSELLÓ**, y el **CONSORCIO (CTJ)** representado por el acusado **DAMIAN AMENGUAL**. En él se arriendan dos locales ubicados en la C/ Barón de Pinopar nº 22 de Palma, pactándose una renta mensual de 16.000 € más IVA al mes y un periodo de 10 años de duración.

Hasta el año 2005 el Consorcio de Turisme Jove ocupaba un local en la C/ Jeroni Antich nº 5 de Palma de Mallorca, por cuya utilización se abonaba aproximadamente un alquiler de 800 € al mes. También disponía gratuitamente de otros locales puesto que, como eran propiedad de la CAIB, no se satisfacía pago alguno. El cambio de locales se realizó sin ninguna necesidad ni justificación, y estando el Consorcio ya en aquel momento en una precaria situación económica. Los acusados **DAMIAN AMENGUAL ALOY (2)** y **FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, decidieron favorecer ISLAND ESTATES SL aún a costa de agravar más la situación económica del CTJ. Con éste y otras actuaciones delictivas de los acusados, se llegó al punto de que al cesar en sus respectivos cargos dejaron a dicha entidad pública en quiebra técnica.

Por imperativo legal, concretamente las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la realización de los contratos de alquiler referidos, ya sea tomando como importe el cómputo anual de las rentas, (192.000 €) o por el importe global de toda la duración de los contratos (1.920.000 €) exige:

- Un Informe memoria justificativo de la necesidad de dicho servicio, un estudio sobre las zonas donde ubicar los locales y un informe sobre la adecuación de precios al mercado inmobiliario o memoria económica.
- La dotación presupuestaria correspondiente.
- Un Proyecto técnico
- Licencia del Ayuntamiento.
- Expediente de licitación, mediante el correspondiente concurso.
- Publicación del concurso en el BOCAIB
- Mesa de contratación.
- Adjudicación.

Por otra parte, a la vista de los artículos 9 y 18 del Decreto 28/2003 de 4 de abril de los Estatutos del Consorcio de Turisme Jove, ni el Gerente ni el Jefe de Servicios del CTJ tienen competencia para vincular a dicha entidad mediante un contrato de alquiler de un inmueble, salvo delegación expresa del Consejo de

Dirección del CTJ, sin que conste que por parte del Consejo de Dirección se hubiera emitido autorización en dicho sentido.

A pesar de ser advertidos ambos acusados de la necesidad de desarrollar el correspondiente expediente administrativo al efecto, y conscientes de su falta de competencia para adoptar dicha decisión, prescindieron de forma consciente y deliberada del mismo y de todo trámite, al efecto de conseguir sus objetivo de beneficiar arbitrariamente a la entidad ISLAND ESTATES SL.

7.2.- De manera similar, los acusados **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** y **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, procedieron en representación del Consorcio de Turisme Jove a efectuar de manera arbitraria e ilegal la contratación del alquiler de un local situado en Vía Alemania de esta ciudad, propiedad de la entidad mercantil EDIFICACIONES VIAL S.A. eludiendo todos los trámites administrativos preceptivos.

El contrato de alquiler es de fecha 27 de diciembre de 2005, suscrito entre la entidad mercantil EDIFICACIONES VIAL SA, que está representada por BERNARDO CARBONELL GUAL, y el CONSORCIO (CTJ) representado por el acusado **DAMIAN AMENGUAL**, relativo al local ubicado en la C/ Vía Alemania nº 13, bajos, por un periodo de 10 años, pactándose un renta mensual de 15.500 € al mes el primer año, y 13.000 € más IVA al mes desde el segundo año hasta la finalización del contrato.

Como se ha mencionado, hasta el año 2005 el Consorcio de Turisme Jove ocupaba un local en la C/ Jeroni Antich nº 5 de Palma de Mallorca, por cuya utilización se abonaba un alquiler de 800 €. También disponía gratuitamente de otros locales que, al ser propiedad de la CAIB, no se satisfacía pago alguno. Sin ninguna necesidad ni justificación y estando el Consorcio ya en aquel momento en una precaria situación económica los acusados **DAMIAN AMENGUAL** y **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, decidieron favorecer a EDIFICACIONES VIAL SA, aún a costa de agravar más la situación económica del CTJ.

Por imperativo legal, como en el caso anterior, se debían respetar las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por ello, la realización de los contratos de alquiler referidos, ya sea tomando como importe el cómputo anual de las

rentas (156.000 €), o por el importe global de toda la duración del contrato (1.560.000 €) exigían los mismos requisitos que en el caso anterior:

- Un Informe memoria justificativo de la necesidad de dicho servicio, un estudio sobre las zonas donde ubicar los locales y un informe sobre la adecuación de precios al mercado inmobiliario o memoria económica.
- La dotación presupuestaria correspondiente.
- Un Proyecto técnico
- Licencia del Ayuntamiento.
- Expediente de licitación, mediante el correspondiente concurso.
- Publicación del concurso en el BOCAIB
- Mesa de contratación.
- Adjudicación.

Tampoco en este caso se hizo ninguno de los trámites exigidos legalmente.

Como se ha indicado, conforme a los Estatutos del Consorcio de Turisme Jove, ni el Gerente ni el Jefe de Servicios del CTJ tienen competencia para vincular a dicha entidad mediante un contrato de alquiler de un inmueble, salvo delegación expresa del Consejo de Dirección del CTJ, sin que conste que por parte del Consejo de Dirección se emitiese autorización tampoco para este segundo contrato.

Estos dos acusados conocían plenamente la necesidad de tramitar el correspondiente expediente administrativo y sabían, también, de la falta de competencia de la Gerencia del CTJ para adoptar dicha decisión. Pese a ello, prescindieron de forma consciente y deliberada de toda tramitación, al efecto de conseguir sus objetivos de beneficiar arbitrariamente a EDIFICACIONES VIAL SA.

(Adquisición de inmuebles a costa del CTJ, su alquiler y las obras de mejoras de los mismos)

(Adquisición)

8.1.- El acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3) con la finalidad de obtener la propiedad de los dos locales sitos en la C/ Francisco Vidal Sureda nº 3, sin desembolsar dinero propio y utilizando los recursos económicos del Consorcio de Turisme Jove, ideó, planificó y llevó a efecto las operaciones que seguidamente se relacionaran.

La acusada **MARIA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)** ejecutó los actos que le solicitaba su compañero sentimental cooperando a que éste ejecutase su plan.

Las operaciones mercantiles y documentos más significativos son las siguientes:

- **En fecha 22 de diciembre de 2006**, el Presidente del Consejo de Dirección del CTJ, el acusado **JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ (1)**, adoptó el acuerdo nº 1/59 consistente en “**autorizar a la Gerencia para la contratación del alquiler en las nuevas oficinas de movilidad del CTJ en la C/ Francisco Vidal Sureda, de acuerdo con el contrato presentado**. Documento que curiosamente no obra en los archivos del CTJ, ha sido aportado por la entidad bancaria CAJA DE AHORROS DE GALICIA.

- **En fecha 2 de enero de 2007**, la entidad mercantil GRUPO FANODI GESTION S.L., aparentemente representada en dicho acto por **MARÍA DE LOS REYES CARBONELL ALBERTI**, suscribe **contrato de arrendamiento de los locales números 1 y 2 de la C/ Francisco Vidal Sureda nº 3** de Palma de Mallorca, siendo el arrendatario el Consorcio de Turisme Jove, pactándose un precio de 4.500 € mensuales y una duración de 12 años. La firma no había sido puesta por la Sra. CARBONELL sino realizada por **MARIA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)**

- **En fecha 14 de mayo de 2007**, los acusados - **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** y **MARIA AUXILIADORA PÉREZ (4)** - **constituyeron mediante la correspondiente escritura pública la entidad mercantil GRUPO FANODI GESTIÓN S.L.**, con un capital social de 3.100 €, ostentando ambos el cargo de administradores solidarios, y teniendo como objeto social la prestación de servicios de saneamiento, limpieza y mantenimiento de instalaciones, así como la gestión inmobiliaria y actividades relacionadas con la ecología y la protección del medio ambiente.

- **En fecha 15 de mayo de 2007**, los acusados, en representación de **GRUPO FANODI GESTIÓN S.L.** comunicaron por escrito al CTJ la disponibilidad de los locales números 1 y 2 de la C/ Francisco Vidal Sureda, que habían sido objeto del contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2007.

- **En fecha 14 de septiembre de 2007**, mediante la correspondiente escritura pública, **los acusados, a través de la mercantil GRUPO FANODI GESTIÓN S.L.**, adquirieron la propiedad de los locales números 1, 2 y 3 ubicados en la **C/ Francisco Vidal Sureda nº 3 de esta ciudad**, siendo el vendedor la entidad PROMOCIONES ES PUIXET S.L., cuyo administrador único es JOAN PERE CARBONELL ALBERTI. **El precio de la venta es de 638.000 € (IVA incluido).**

- **En fecha 14 de septiembre de 2007**, la mercantil **GRUPO FANODI GESTIÓN S.L.** suscribe un préstamo hipotecario con la entidad bancaria **CAJA DE AHORROS DE GALICIA** por importe de **655.000 €**, que recae sobre los tres locales referidos.

A la vista de las fechas de las distintas operaciones resulta claro que:

a.- **La autorización de fecha 22 de diciembre de 2006 emitida por el acusado JUAN FRANCISCO GÁLVEZ es incorrecta**, dado que versa sobre un contrato en el que una de las partes, era en ese momento, inexistente, ya que como se ha señalado hasta mayo de 2007 no se constituyó el GRUPO FANODI GESTIÓN, por lo que en dicha fecha no podía existir dicho contrato.

b.- **El contrato de alquiler de fecha 2 de enero de 2007 entre el CTJ y el GRUPO FANODI GESTIÓN SL no puede ser verdadero**, puesto que dicha mercantil ni siquiera estaba constituida, y MARÍA DE LOS REYES CARBONELL no era ni fue socia ni representante de la misma careciendo de toda vinculación con la sociedad que dice representar. Tampoco GRUPO FANODI GESTION era propietaria de los locales que se arrendaban. Por otra parte, la firma de quien debía ser propietario fue suplantada por la acusada **MARÍA AUXILIADORA PÉREZ.**

La finalidad de los acusados al simular este contrato se aprecia con las operaciones posteriores: hacerse con la propiedad de los locales con los recursos financieros procedentes del CTJ.

Dada la falta de recursos financieros propios con los que hacer frente al abono del precio de los locales, y ante la escasa garantía de solvencia para obtener recursos financieros externos (préstamo bancario), procedieron a redactar un contrato de alquiler

de los dos locales referidos simulando que la fecha de dicho contrato era el 2 de enero de 2007.

En dicho contrato hicieron figurar al GRUPO FANODI GESTIÓN SL (cuando dicha mercantil a fecha 2 de enero de 2007 ni siquiera se había constituido) como propietaria de los dos locales, si bien a efectos de ocultar su participación en dicha mercantil, hicieron constar falsamente que como representante del GRUPO FANODI GESTIÓN actuaba María dels Reis Carbonell Alberti, que en realidad, era la representante de la entidad PROMOCIONES ES PUIXETS SL, anterior propietaria de dichos locales, firmando la acusada **MARIA AUXILIDORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE** como si fuera María dels Reis Carbonell Alberti.

Acto seguido procedieron a la adquisición de los dos locales, firmando la correspondiente escritura pública de compraventa.

El contrato de alquiler entre el GRUPO FANODI GESTIÓN SL y el CTJ, fue el aval necesario para la obtención del préstamo hipotecario por importe de 655.000 € de la entidad bancaria CAIXA GALICIA.

El importe de las cuotas mensuales de amortización del préstamo las iba abonando el GRUPO FANODI GESTIÓN con los alquileres que cobraba del Consorcio.

Es de destacar que el importe de la compra de los locales es prácticamente idéntico al importe global del contrato de alquiler.

Con las maniobras descritas, el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** con la cooperación de **MARIA AUXILIDORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)** adquiriría la propiedad de un inmueble valorado en más de 638.000 € sin desembolsar ninguna cantidad pues se sufragaba íntegramente con el alquiler ilegal e innecesario del CTJ.

Los acusados JUAN FRANCISCO GALVEZ (1) y DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2) intervinieron en posibilitar esta operación.

El CTJ no llegó a utilizar dichos locales lo que evidencia la inutilidad pública de dicha operación.

(Alquiler)

8.2.- Los acusados DAMIAN AMENGUAL ALOY (2) y JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3), prescindieron total y

absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, para efectuar la contratación del alquiler de los dos locales sitos en la C/ Francisco Vidal Sureda nº 3 de Palma, con el objetivo de eludir los trámites administrativos preceptivos y beneficiar al titular de dichos locales que, como se ha explicado, era el mismo **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**. El acusado **JUAN FRANCISCO GALVEZ (1)** intervino posibilitando esta operación ilegal y fraudulenta adoptando el acuerdo administrativo (nº 1/59) que autorizaba a la Gerencia para la contratación del alquiler de las nuevas oficinas.

El ya reseñado contrato de alquiler fechado el 2 de enero de 2007 entre el acusado **DAMIAN AMENGUAL ALOY**, como Gerente del Consorcio de Turisme Jove como parte arrendataria, y el GRUPO FANODI GESTIÓN S.L. como parte arrendadora, y se concreta sobre los locales números 1 y 2 de la C/ Francisco Vidal Sureda nº 3 de Palma de Mallorca, tiene como cláusulas más significativas las siguientes:

- Una duración de 12 años.
- La entrega de la posesión de los locales a la arrendataria se pospone un plazo máximo de 6 meses.
- Una renta mensual de 4.500 € más IVA.
- Si se resuelve el contrato antes del término de los seis primeros años, se pacta y asume por la arrendataria la obligación de pago de la totalidad de las mensualidades pendientes de pago con los incrementos anuales hasta completar este periodo de seis años.
- La entidad GRUPO FANODI GESTIÓN S.L. se identifica con un NIF, y señala una cuenta corriente donde efectuar los pagos del alquiler.

Es lo que se denomina un “contrato blindado” con cláusulas claramente abusivas y perjudiciales para el Consorcio de Turisme Jove.

Como antes se ha relatado, hasta el año 2005 el Consorcio de Turisme Jove ocupaba un locales en la C/ Jeroni Antich nº 5 por lo que ninguna necesidad ni justificación había para dicho alquiler. En aquel momento el CTJ ya estaba en una precaria situación económica ya agravada por atender a los dos nuevos alquileres antes suscritos (apartados 7.1 y 7.2 de este escrito).

Por imperativo legal, la realización del contrato de alquiler referido, ya sea tomando como importe el cómputo anual de las

rentas (54.000 €), o por el importe global de toda la duración de los contratos (648.000 €) exige, al igual que en los casos anteriores:

- Un Informe memoria justificativo de la necesidad de dicho servicio, un estudio sobre las zonas donde ubicar los locales y un informe sobre la adecuación de precios al mercado inmobiliario o memoria económica.
- La dotación presupuestaria correspondiente.
- Un Proyecto técnico
- Licencia del Ayuntamiento.
- Expediente de licitación, mediante el correspondiente concurso.
- Publicación del concurso en el BOCAIB
- Mesa de contratación.
- Adjudicación.

A pesar de ser conocer los acusados de la necesidad de desarrollar el correspondiente expediente administrativo al efecto, prescindieron de forma consciente y deliberada del mismo, ocultando la efectiva celebración de dicho contrato a la mayoría de los empleados del Consorcio de Turisme Jove, al efecto de conseguir sus objetivos, beneficiar al titular del inmueble y a la vez concedente de la adjudicación, ya que el alquiler del local era totalmente innecesario.

Pese a que el contrato de alquiler estaba fechado a 2 de enero de 2007, como se ha explicado, es obvio que no se pudo realizar hasta al menos el 14 de mayo de 2007, ya que la sociedad GRUPO FANODI GESTIÓN S.L. no se constituyó hasta dicha fecha, y por tanto hasta después de la misma no disponía ni de NIF ni de cuenta corriente”. Tampoco GRUPO FANODI GESTIÓN S.L. era, en esa fecha, propietaria por lo que no podía arrendar.

Con la contratación de los tres alquileres que se ha relatado (apartados 7.1, 7.2 y 8.2 de este escrito), el CTJ pasaba de pagar mensualmente 800€ a pagar 35.500 € (16.000€ a ISLAND ESTATE S.L., 15.500€ a EDIFICACIONES VIAL S.A. y 4.500€ a GRUPO FANODI GESTIÓN S.L.) y ello sin contar el IVA de dichos arrendamientos (más de 3.000€)

(Obras)

8.3.- Los acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3) y DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2), prescindiendo total y

absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, adjudicaron la realización de obras de reforma del local sito en la C/ Francisco Vidal Sureda nº 3 al también acusado **MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ (10), el cual presentó facturas al CTJ por importe global de 182.939,72 €, habiendo este último cobrado dicho importe.**

El importe de las facturas había sido acordado previamente por los tres acusados, siendo notablemente superior a los precios ordinarios de mercado.

Por imperativo legal, concretamente las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la realización del contrato de alquiler referido, dada la cuantía del mismo (182.939,72 €) exige:

- Un Informe memoria justificativo de la necesidad de dichas obras.
- La dotación presupuestaria correspondiente.
- Un Proyecto técnico
- Licencia del Ayuntamiento.
- Expediente de licitación, mediante el correspondiente concurso o subasta.
- Publicación del concurso en el BOCAIB
- Mesa de contratación.
- Adjudicación.

A pesar de ser advertidos de la necesidad de desarrollar el correspondiente expediente administrativo, los acusados prescindieron de forma consciente y deliberada del mismo, para conseguir sus objetivos:

a.- Beneficiar al titular del inmueble y a la vez concedente de la adjudicación, el acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3).

En efecto, no se conformó el acusado **GOSÁLBEZ** en cargar sobre las arcas públicas 4.500 € mensuales del alquiler de un local que ni los propios empleados del Consorcio conocían, sino que se realizaron (con fondos públicos) obras en los locales, por 180.000 € que únicamente sirvieron para revalorizar su propiedad.

b.- Beneficiar al empresario de la construcción, el acusado **MARCOS PÉREZ (10). Con una adjudicación ilegal y arbitraria y excedida para el valor de mercado.**

c.- Obtener **contraprestaciones económicas**. En efecto, **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** y **DAMIÁN AMENGUAL (2)** percibieron por esta adjudicación de obra la **cantidad total de 60.000 €** del acusado **MARCOS PÉREZ (10)**. Ello se realizó en tres pagos, que se efectuaron en efectivo con la entrega del dinero en bolsas en distintas cafeterías.

(Sobre obras en instalaciones del CTJ)

9.- Los acusados JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3) y DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2), prescindiendo total y absolutamente del procedimiento administrativo establecido al efecto, adjudicaron la realización de obras en instalaciones del CTJ al constructor ANTONIO TUGORES OSUNA (11).

Durante el año 2004 le adjudicaron obras por valor de 31.862,2 €.

Durante el año 2005 le adjudicaron obras por valor de 32.203,52 €

Durante el año 2006 le adjudicaron obras por valor de 32.222,78 €.

Por imperativo legal, concretamente las prescripciones de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la adjudicación de los contratos para las obras de reforma, dadas las cuantías de los mismos (superior a 30.000 €) exigen:

- Un Informe memoria justificativo de la necesidad de dichas obras.
- La dotación presupuestaria correspondiente.
- Un Proyecto técnico
- Licencia del Ayuntamiento.
- Expediente de licitación, mediante el correspondiente concurso o subasta.
- Publicación del concurso en el BOCAIB
- Mesa de contratación.
- Adjudicación.

A pesar de ser conscientes ambos acusados de la necesidad de desarrollar el correspondiente expediente administrativo al efecto, prescindieron de forma consciente y deliberada del mismo, al efecto de conseguir sus objetivos:

a.- Beneficiar al titular de la adjudicación.

b.- Obtener la correspondiente contraprestación económica del adjudicatario. Concretamente el acusado **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3)** percibió del acusado **ANTONIO TUGORES (11)** una cantidad que supera claramente los 6.000 sin llegar a exceder los 9.000 € por las tres adjudicaciones.

El acusado **ANTONIO TUGORES (11)** accedió al pago de dichas cantidades como medio de obtener los contratos por obras de reforma que se iban adjudicando desde el CTJ.

(Sobre gastos personales de Gosálbez)

10.- El acusado JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ (3), utilizó en su propio y exclusivo beneficio particular los fondos públicos de los que, como Jefe de Servicios y Mantenimiento del CTJ, tenía poder de disposición.

Llegó a gastar, fondos públicos por un valor total de **21.074,13€** en servicios y compras que, en absoluto, revertían en beneficio de la administración y que no eran necesarios para las funciones públicas encomendadas y que únicamente pueden tener la consideración de gastos personales y particulares.

La relación de gastos personales que cargó el acusado al erario público, con especificación de la fecha, concepto e importe, es la siguiente:

- Viaje a Londres, mayo 2005: **2.527,80 €**
(tres pasajeros, 1047 €, tres noches de hotel, 1657 €)
- Viaje a Mahón, mayo 2005: **203,48 €**
(dos pasajeros)
- Viaje a Barcelona, junio 2005: **200,99 €**
(1 pasajero)
- Viaje a Madrid, enero 2006: **1.266,55 €**
(2 pasajeros Hotel Urban)
- Hotel Madrid, enero 2006: **317 €**
(1 pasajero)
- Viaje Madrid, marzo 2006: **379,89 €**
(pago por caja, viaje Madrid, un pasajero)
- Hotel Port Ciutadella, julio 2006: **381,06 €**
(2 personas, dos habitaciones)
- Vuelo Barcelona y Londres, agosto 2006: **1.912,31 €**
(Tres personas).
- Vuelo Sevilla, diciembre 2006: **223,89 €**
(dos pasajeros)

- Hotel Conquistador Sevilla, diciembre 2006: **329,35 €**
(dos noches, dos personas).
- Vuelo Valencia, enero 2007: **93,56 €**
(1 pasajero)
- Vuelo Madrid y Hotel Urban, enero 2007: **900 €**
(dos noches)
- Vuelo Madrid y Hotel, febrero 2007: **982,94 €**
(dos pasajeros).
- Vuelo Londres, mayo 2007: **943,51 €**
(tres pasajeros: Gosalbez y 2 secretarias)
- Viaje Brighton, agosto 2005: **1132 €**
(gastos taxi, metro y restaurante. No existe detalle por concepto y días)
- Hotel Logroño, diciembre 2005: **823,56 €**
- Gasolina y restaurantes, abril 2005: **570,83 €**
- Gasolina, restaurantes y otros tickets, Mayo 2005: **421,68 €**
- Restaurantes, taxis, gasolina, Junio 2005: **609,38 €**
- Restaurantes, taxis, gasolina, Septiembre 2005: **608,90 €**
- Restaurantes, taxis, gasolina, octubre 2005: **498,22 €**
- Restaurantes, taxis, gasolina, febrero 2006: **513,16 €**
- Consumiciones Hotel Urban Madrid, sin alojamiento, febrero 2006: **465,88 €**
- Taxis, gasolinas y restaurantes, incluye Restaurante Nodo de Madrid, 5 comensales, marzo 2006: **427,19 €**
- Liquidación gastos REAJ, Abril 2006: **341,25 €**
- Traspaso a caja central, Abril 2006: **131,56 €**.
- Restaurantes y taxis varios, Abril 2006: **117,08**
- Tickets y taxis, Julio 2006: **47 €**
- Restaurantes, peajes, parking y gasolina, Noviembre 2006: **201,1 €**
- Taxis de Palma, Madrid y Barcelona de varias fechas (195,08), y otros, Febrero 2007: **551,56 €**
- Cena Hotel Zenit de Madrid, 2 personas (81,74 €) Marzo 2007: **276,64 €**.
- Varios restaurantes, Marzo 2007: **301,16 €**
- Varios restaurantes y tickets aeropuerto, Diciembre 2007: **282,09 €**
- Gastos viaje Londres, Agosto 2005: **168,63 €**
- Tres pasajes a Boumemouth, Septiembre 2005: **266,02 €**
(tres pasajeros).

En ningún caso el acusado acreditó que dichos gastos fueran necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En los casos de viajes, el acusado compatibilizó el reintegro de esos gastos personales con el cobro de las dietas que reglamentariamente se disponen que deben subvenir a sus gastos de desplazamiento.

De este modo obtuvo simultáneamente el pago de sus gastos personales y el cobro de las dietas legales.

(Sobre gastos personales de Amengual)

11.- El acusado DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2), utilizó en su propio y exclusivo beneficio particular los fondos públicos de los que, como Gerente del CONSORCIO DE TURISME JOVE, tenía poder de disposición.

Llegó a gastar, al menos, fondos públicos por un valor total de **10.176,18 €** en servicios y compras que, en absoluto, revertían en beneficio de la administración y que no eran necesarios para las funciones públicas encomendadas y que únicamente pueden tener la consideración de gastos personales y particulares.

La relación de gastos personales que cargó el acusado al erario público, con especificación de la fecha, concepto e importe, es la siguiente:

- Vuelo Mahón y alquiler vehículo, abril de 2005: **399,80 €**
- Vuelo Menorca, febrero 2006: **198,02 €**
- Vuelo Menorca, abril 2006: **297,03 €**
- Hotel Port Ciutadella, julio 2006: **381,06 €**
- Vuelo Menorca, 4 pasajeros, septiembre 2006: **423,76 €**
- Vuelo Menorca, octubre 2006, 2 pasajeros: **211,88 €.**
- Vuelo Ibiza, abril 2007: **202 €**
- Restaurantes, gasolina, febrero 2005: **146,84 €**
- Restaurantes y taxis, marzo 2005: **423,12 €**
- Restaurantes y taxis, junio 2005: **604,28 €**
- Restaurantes, taxis, teléfono nokia (69 €), flores (120 €), julio 2005: **915 €**
- Taxis, parking, flores (30 €), restaurantes, octubre 2005: **1.108,72 €**
- Restaurantes y flores (20 €) enero 2006: **291,75 €**
- Restaurantes y taxis, febrero 2006: **242,50 €**
- Restaurantes y taxis, febrero 2006: **206,61 €.**
- Restaurantes y taxis, abril 2006: **534,12 €**
- Restaurantes y taxis, julio 2006: **683,07 €**
- Restaurantes y taxis, julio 2006: **681,67€**

- Restaurantes y taxis (incluye recibos desde julio) octubre 2006: **705,49 €**
- Restaurantes y taxis, diciembre 2006: **294,52 €**
- Restaurantes y taxis, marzo 2007: **408,64 €**
- Restaurantes y taxis, abril 2007: **271,40 €**
- Restaurantes y taxis, julio 2007: **184,52 €**
- Restaurantes y taxis, diciembre 2007: **359,39 €**

En ningún caso el acusado acreditó que dichos gastos fueran necesarios para el ejercicio de sus funciones.

En los casos de viajes, el acusado compatibilizó el reintegro de esos gastos personales con el cobro de las dietas que reglamentariamente se disponen que deben subvenir a sus gastos de desplazamiento.

De este modo obtuvo simultáneamente el pago de sus gastos personales y el cobro de las dietas legales.

12.-

13.- Conductas procesales de algunos acusados:

JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ (1) reconoce la comisión de los delitos y ha colaborado en su esclarecimiento.

DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2) en sus declaraciones judiciales ha reconocido parcialmente su intervención en algunos delitos.

JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3), en declaración judicial reconoció la comisión de delitos y facilitó información sobre otros delitos que hasta el momento no habían sido objeto de conocimiento por la justicia. También ha reparado parcialmente el perjuicio ocasionado

MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4) en declaración judicial reconoció su intervención en la comisión de delitos y también ha reparado parcialmente el perjuicio ocasionado

ANTONIO DOLÇ VERD (5) desde su primera declaración policial y en declaración judicial reconoció totalmente su intervención en los hechos y la comisión de delitos en relación a la

emisión de una factura falsa y el cobro de la misma. El dinero malversado (19.723 €) ha sido consignado por este acusado y su socio para reparar el daño.

BARTOLOMÉ GAYA ORVAY (6) desde su primera declaración policial y en declaración judicial reconoció parcialmente su participación en los hechos objeto de acusación ya que admitió el libramiento y cobro de la factura falsa. El dinero malversado (19.723 €) ha sido consignado por este acusado y su socio para reparar el daño.

MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7) desde su primera declaración policial y en declaración judicial reconoció totalmente su intervención en los hechos y la comisión de delitos en los pagos a funcionarios.

JESUS GARCIA OEO (8) y **ANDRE JOSE VILLENA (9)** han consignado 70.000 € para reparar el perjuicio irrogado.

MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ (10) desde su primera declaración policial y en declaración judicial reconoció totalmente su intervención en los hechos y la comisión de delitos en los pagos a funcionarios y la forma de incrementar la facturación.

También ha reparado parcialmente el perjuicio ocasionado consignando 2.300 euros

ANTONIO TUGORES OSUNA (11) desde su primera declaración policial y en declaración judicial reconoció totalmente su intervención en los hechos y la comisión de delitos en los pagos a funcionarios y la forma de realizar las contrataciones.

PAU PUJANTE NADAL (13) en sus declaraciones judiciales ha reconocido su intervención en los delitos.

La presente causa se inició el 12-8-2008.

SEGUNDA CONCLUSIÓN

Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

a.- Un delito continuado de malversación de caudales públicos de los artículos 432.1 y 74 pues la sustracción en beneficio privado de fondos públicos es constitutiva del delito de malversación.

Dada que la cuantía superior a 600.000 € no se llegó a conseguir se estima que no concurre la agravación prevista en el artículo 432.2.

Se comete el delito de malversación en los hechos descritos en los apartados:

- 3.- (factura inveraz de la REAJ)
- 4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras)
- 6.- (facturas para desviar 120.000€)
- 8.1.- (adquisición de inmuebles a costa del CTJ)
- 10.- Sobre los gastos privados de Gosálbez
- 11.- Sobre los gastos privados de Amengual

b.- Un delito continuado de cohecho del artículo 419 y 74 del Código Penal. La exigencia por los funcionarios de que se les paguen comisiones, supone un cohecho pasivo del artículo 420 (cuando se exige para mantener la contratación) y del artículo 419 (cuando es para obtener un fraude a la administración)

El pago de porcentajes a los funcionarios que los han exigido, supone la comisión de un delito de cohecho activo (423). Dado que en ocasiones el pago tiene por objeto recompensar un fraude en el sistema legal de licitación de contratos se incurren en el tipo penal del artículo 423.2 en relación con el 419 del C.P.

Se comete el delito de cohecho en los hechos descritos en los apartados:

- 5.- (Sobre el pago de comisiones)
- 8.3.- (sobre las obras en Vidal Sureda)
- 9.- (Sobre las obras para el CTJ)

Los del apartado 5.- serían constitutivos del delito de cohecho pasivo del artículo 420 y del de cohecho activo del 423.2 en relación con el 420.

Los del apartado 8.3.- y 9.- serían constitutivos de delito de cohecho pasivo del artículo 419 en relación con un delito de prevaricación del 404 y de un delito de fraude del 436, así como dos delitos de cohecho activo del 423.2 en relación con el 419 (y éste con el 404 y 436).

c.- Un delito continuado de prevaricación del artículo 404 y 74 del Código Penal pues al dictar resoluciones administrativas arbitrarias e ilegales tendentes a favorecer a los acusados o a empresas vinculadas a los acusados con desprecio de las normas legales es constitutivo de un delito de prevaricación continuada del artículo 404.

Se comete el **delito de prevaricación** como **delito medial al de malversación** en los hechos descritos en los apartados:

- 3.- (factura inveraz de la REAJ)
- 4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras)
- 6.- (facturas para desviar 120.000€)
- 8.1.- (adquisición de inmuebles a costa del CTJ)
- 8.2.- (alquiler de Vidal Sureda)

Se comete el **delito de prevaricación** como **delito vinculado al cohecho** en los hechos descritos en los apartados:

- 8.3.- (sobre las obras en Vidal Sureda)
- 9.- (Sobre las obras para el CTJ)

Se comete el **delito de prevaricación** como **delito autónomo** en los hechos descritos en los apartados:

- 7.1.- (alquiler de Barón de Pinopar)
- 7.2.- (alquiler de Vía Alemania)

d.- Un delito de fraude a la administración pública del artículo 436 y 74 del Código Penal. La concertación entre funcionarios y particulares para que determinados contratos sean adjudicados a empresas prefijadas de antemano supone la comisión de este delito.

Se comete el **delito de fraude** como **delito vinculado al cohecho** en los hechos descritos en los apartados:

- 8.3.- (sobre las obras en Vidal Sureda)
- 9.- (Sobre las obras para el CTJ)

De conformidad con el tenor literal del artículo 77 del Código Penal y con la jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo : RJ 2004/5018 número 590/2004 de 6 de mayo, RJ 2003/4204 número 504/2003 de 2 de Abril, RJ 2003/4092 número 752/2003 de 22 de mayo, entre otras) **procede imponer el cumplimiento de las penas de este delito por separado dado que entre este delito y el resto de los delitos no se da una relación de ser uno de ellos medio objetivamente necesario para la comisión de otro.**

e.- Un delito continuado de falsedad en documento mercantil del artículo 392 en relación con el 390.1.2º y 74 del Código Penal. El libramiento de facturas que no responden a relación comercial alguna supone la comisión de este delito de falsedad en documento mercantil. Del mismo modo la realización de contratos en los que se supone la intervención de personas que no intervenían.

Se comete el **delito de falsedad como delito medial al de malversación** en los hechos descritos en los apartados:

- 3.- (factura inveraz de la REAJ)
- 4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras)
- 6.- (facturas para desviar 120.000€ y ocultar su destino final)
- 8.1.- (adquisición de inmuebles a costa del CTJ)
- 8.2.- (alquiler de Vidal Sureda)

f.- Un delito de negociaciones prohibidas a funcionarios públicos del artículo 439 del Código Penal. La contratación con empresas vinculadas a los funcionarios que intervienen en dicha contratación supone la comisión de este delito.

Se comete este delito en los hechos descritos en los apartados:

- 3.- (factura inveraz de la REAJ)

8.1.-, 8.2.- y 8.3.- (Sobre la adquisición de inmuebles a costa del CTJ, su alquiler y las obras de mejoras de los mismos).

Es decir, en todos los que interviene GRUPO FANODI GESTIÓN contratando con el CTJ.

Este delito se da en concurso de normas a resolver conforme al artículo 8 del C.P.

TERCERA CONCLUSIÓN

Son responsables los acusados del siguiente modo:

JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ (1), DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2) y JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3) son responsables en concepto de autores (artículo 28 del C.P.). En efecto, estos acusados intervinieron:

- En la realización de **actos materiales** decisivos y nucleares (artículo 28 párrafo primero del C.P.) como resoluciones y actos administrativos que permitieron las malversaciones, las prevaricaciones y los cohechos.

- En la **ideación y planificación** de los delitos de malversación (inducción del artículo 28. párrafo segundo a) del C.P.) en relación a los delitos que no realizaron materialmente ni intervinieron (emisión de facturas falsas)

- Cuando no indujeron ni realizaron materialmente los actos nucleares, **realizó actos indispensables** para la comisión de los delitos (cooperación necesaria del artículo 28. párrafo segundo b)

del C.P.) como solicitar los fondos que iban a ser malversados o posibilitar el alquiler de locales

4.- MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE, es responsable en concepto de **cómplice** del artículo 29 del C.P. al realizar actos que cooperaron en la comisión de los delitos descritos en los apartados:

3.- (factura inveraz de la REAJ) constitutivos de **malversación** en concurso con **falsedad en documentos mercantil**

8.1.- (adquisición de inmuebles a costa del CTJ) que constituyen delito de **malversación** en concurso con **falsedad en documentos mercantil**

8.2.- y 8.1.- (alquiler de Vidal Sureda) que constituyen delito de **negociaciones prohibidas**

5.- ANTONIO DOLÇ VERD, es **responsable en concepto de autor como cooperador necesario** (artículo 28. párrafo segundo b) del C.P.) de los siguientes delitos puesto que intervino en los hechos relatados en los apartados:

4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras) constitutivos de **malversación** en concurso con **falsedad en documentos mercantil**

6.- BARTOLOMÉ GAYA ORVAY, es **responsable en concepto de autor como cooperador necesario** (artículo 28. párrafo segundo b) del C.P.) de los siguientes delitos puesto que intervino en los hechos relatados en los apartados:

4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras) constitutivos de **malversación** en concurso con **falsedad en documentos mercantil**

7.- MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL, es **responsable en concepto de autor material** (artículo 28. párrafo primero del C.P.) del delito continuado de cohecho activo puesto que intervino en los hechos relatados en los apartados:

5.- (Sobre el pago de comisiones) constitutivos de cohecho del artículo 423.2 en relación con el 420

8.- JESUS GARCIA OEO, es **responsable en concepto de autor como inductor** (inducción del artículo 28. párrafo segundo a)

del C.P.) **ya que intervino en la ideación y planificación** del delito de malversación continuada.

También responde como autor en relación a los delitos mediales de falsedad continuada en documento mercantil ya que **realizó actos indispensables** para la comisión de dicho delito (cooperación necesaria del artículo 28. párrafo segundo b) del C.P.).

Todo ello en relación a los hechos relatados en el apartado:

6.- (facturas para desviar 120.000€ y ocultar su destino final)

9.- ANDRE JOSE VILLENA es responsables en concepto de autor de los delitos de malversación continuada y falsedad continuada en documento mercantil en tanto que **realizó actos indispensables** para la comisión de dichos delitos (cooperación necesaria del artículo 28. párrafo segundo b) del C.P.) realizando también actos materiales decisivos y nucleares (artículo 28 párrafo primero del C.P.) en relación a la facturación inveraz.

Todo ello en relación a los hechos relatados en el apartado:

6.- (facturas para desviar 120.000€ y ocultar su destino final)

10.- MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ, es responsables en concepto de autor de los delitos de malversación y fraude en tanto que **realizó actos indispensables** para la comisión de dichos delitos (cooperación necesaria del artículo 28. párrafo segundo b) del C.P.) realizando también actos materiales decisivos y nucleares (artículo 28 párrafo primero del C.P.) en relación al pago de cohecho y al fraude.

Todo ello en relación a los hechos relatados en el apartado:

8.3.- (sobre las obras en Vidal Sureda)

11.- ANTONIO TUGORES OSUNA es responsables en concepto de autor de los delitos de fraude y cohecho en tanto que **realizó actos** materiales decisivos y nucleares (artículo 28 párrafo primero del C.P.) en relación a su contratación ilegal y al pago de cohecho

Todo ello en relación a los hechos relatados en el apartado:

9.- (Sobre las obras para el CTJ)

13.- PAU PUJANTE NADAL es responsables en concepto de autor en tanto que **realizó actos indispensables para la comisión del delito de cohecho en relación al pago de comisiones.**

Todo ello en relación a los hechos relatados en el apartado:

5.- (Sobre el pago de comisiones) constitutivos de cohecho del artículo 423.2 en relación con el 420

CUARTA CONCLUSIÓN

Concurren las siguientes circunstancias en los acusados:

.- En **JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ (1) y DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** la circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º .

.- En **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** concurren las circunstancias atenuantes de:

Reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

Circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º y con la colaboración activa con la justicia (artículo 376) como muy calificada.

.- En **MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)** concurren las circunstancias atenuantes de:

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación y negociaciones prohibidas

La circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º

.- En **ANTONIO DOLÇ VERD (5)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación

La circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

.- En **BARTOLOMÉ GAYA ORVAY (6)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación y cohecho

La circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º respecto de la malversación, no respecto del cohecho

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

.- En **MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL (7)**

La circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º

.- En **JESUS GARCIA OEO (8)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

.- En **ANDRE JOSE VILLENA (9)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

.- En **MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ (10)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación a la malversación y fraude

La circunstancia analógica muy cualificada del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º respecto de la malversación, del cohecho y del fraude

La de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal

.- En **ANTONIO TUGORES OSUNA (11)**

La de no ser funcionario público del artículo 65.3 del Código Penal en relación al fraude

La circunstancia analógica muy cualificada del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º respecto del cohecho y del fraude

.- En **PAU PUJANTE NADAL (13)**

La circunstancia analógica del artículo 21.7º (antes 21.6º) del Código Penal en relación con la confesión del 21.4º respecto del cohecho

Concurre para todos los acusados la circunstancia analógica del vigente artículo 21.6º del Código Penal en relación al retraso en la tramitación de la presente causa.

QUINTA CONCLUSIÓN

Procede imponer las siguientes penas:

1.- A **JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ** a la vista de su puesto de Director General, procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de **2 años y 6 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años** por el delito de malversación continuada en concurso medial con la prevaricación continuada (c.-) y falsedad continuada mercantil (e.-)

b.-

c.- Las de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años** por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

d.- Las de **6 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años** por el delito continuado de fraude a la administración de los artículos 436 y 74 ambos del Código Penal.

2.- A **DAMIÁN AMENGUAL ALOY** a la vista de su puesto de Gerente, de su intermedio en la dirección, planificación y ejecución de los delitos, del control que tenía sobre el resto de los acusados, de lo prolongado de la actividad delictiva, de la ausencia de atenuantes y de la gravedad del perjuicio que se buscaba ocasionar, procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de **2 años y 1 mes de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años** por el delito de malversación continuada en concurso medial con la prevaricación continuada (c.-) y falsedad continuada mercantil (e.-)

b.- Las de **7 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 12 años, y multa de 100.000 euros (con un mes de arresto para el caso de impago conforme al artículo 53)** por el delito continuado de cohecho del artículo 419 y 420 del Código Penal.

Procede **el comiso de los 30.000 euros** percibidos en los sobornos descritos en el apartado 8.3. y de los **5.000 €** del apartado 5.

c.- Las de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años** por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

d.- Las de **4 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 10 años** por el delito continuado de fraude a la administración de los artículos 436 y 74 ambos del Código Penal.

3.- A **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ**, a la vista de su puesto subordinado en la dirección, planificación y ejecución de los delitos, del escaso control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes pero al mismo tiempo, lo prolongado de la actividad delictiva, la gravedad del perjuicio que se buscaba ocasionar y el beneficio que iba a obtener procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de **2 años y 4 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años** por el delito de malversación continuada en concurso medial con la prevaricación continuada (c.-) y falsedad continuada mercantil (e.-)

b.- Las de **1 año de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años y multa de 11.000 de euros (con 15 días de arresto para el caso de impago conforme al artículo 53)** por el delito continuado de cohecho del artículo 419 y 420 del Código Penal.

Procede **el comiso de los 42.500** euros percibidos en comisiones en los hechos del apartado 5 y 8.3.

c.- Las de **inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 6 años** por el delito continuado de prevaricación del artículo 404 del Código Penal.

d.- Las de **3 meses de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años** por el delito continuado de fraude a la administración de los artículos 436 y 74 ambos del Código Penal.

4.- A **MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE**, a la vista de su puesto subordinado y colateral en la ejecución de los delitos, del nulo control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

a.- Las de **9 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años** por el delito de malversación continuada en

concurso medial con la prevaricación continuada (c.-) y falsedad continuada mercantil (e.-).

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **18 meses de multa con una cuota de 3 euros diarios.**

5.- A ANTONIO DOLÇ VERD, a la vista de que le fue exigida su participación en el delito, de su puesto subordinado y colateral en la ejecución del mismo, del nulo control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

a.- Las de 1 año 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años por el delito de malversación en concurso medial con la prevaricación (c.-) y falsedad mercantil (e.-)

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **27 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

6.- A BARTOLOMÉ GAYA ORVAY, valorando su puesto subordinado y colateral en la ejecución de los delitos y la presencia de circunstancias atenuantes procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de 1 año 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años por el delito de malversación en concurso medial con la prevaricación (c.-) y falsedad mercantil (e.-)

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **27 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

7.- A MANUEL CARMELO SAEZ VIDAL, dado que le fue exigida su participación en el delito, su puesto subordinado y colateral en la ejecución del mismo, del nulo control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

b.- Las de 8 meses de prisión, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 2 años y multa de 7.500 euros (con dos meses de arresto para el caso de impago conforme al artículo 53) por el delito continuado de cohecho del artículo 423.2 y 420 del Código Penal. De conformidad con el

artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **16 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

8.- A JESUS GARCIA OEO a la vista de su puesto en la dirección, planificación y ejecución de los delitos, del control que tenía sobre otros acusados, de la ausencia de circunstancias atenuantes al tiempo, que lo prolongado de la actividad delictiva, la gravedad del perjuicio que se buscaba ocasionar y el beneficio que obtuvo procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de 1 año 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años por el delito de malversación en concurso medial con la prevaricación (c.-) y falsedad mercantil (e.-)

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **27 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

9.- A ANDRE JOSE VILLENA valorando lo prolongado de la actividad delictiva, la gravedad del perjuicio que se buscaba ocasionar procede imponerle las penas siguientes:

a.- Las de 1 año 1 mes y 15 días de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 6 años por el delito de malversación en concurso medial con la prevaricación (c.-) y falsedad mercantil (e.-)

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **27 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

10.- A MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ, a la vista de su puesto subordinado y del nulo control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

a.- Las de 5 meses de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de 3 años por el delito de malversación a sustituir por 10 meses de multa a 3 €/día.

d.- Las de 4 meses de prisión a sustituir por 8 meses de multa con una cuota de 3 euros diarios e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años por el delito

continuado de fraude a la administración de los artículos 436 y 74 ambos del Código Penal.

11.- ANTONIO TUGORES OSUNA, dado su puesto subordinado y del nulo control que tenía sobre el resto de los acusados, de la presencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

b.- Las de 9 meses de prisión y multa de 4.000 euros (con un mes de arresto para el caso de impago conforme al artículo 53) por el delito de cohecho del artículo 423.2 y 419 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **18 meses de multa con una cuota de 3 euros diarios.**

d.- Las de 6 meses de prisión a sustituir por 12 meses de multa con una cuota de 3 euros diarios e inhabilitación especial para todo empleo o cargo público relativo a la contratación pública por tiempo de 18 meses por el delito continuado de fraude a la administración de los artículos 436 y 74 ambos del Código Penal.

12.- Se ha retirado la acusación a MIGUEL RIGO SASTRE

13.- PAU PUJANTE NADAL dado su escasa participación en los hechos, al tiempo que la concurrencia de circunstancias atenuantes procede imponer las penas siguientes:

b.- Las de 9 meses de prisión y multa de 1.376,84 euros (con un mes de arresto para el caso de impago) por el delito de cohecho del artículo 423.2 y 419 del Código Penal. De conformidad con el artículo 88 procede sustituir la pena de prisión por la de **18 meses de multa con una cuota de 4 euros diarios.**

SEXTA CONCLUSIÓN

En el orden civil se derivan las siguientes responsabilidades:

Apartado 3.- (factura inveraz de la REAJ)

Los acusados **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** y **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** indemnizaran conjunta y solidariamente con 18.957,25 € a la Red Española de Albergues Juveniles (REAJ).

De manera subsidiaria a los anteriores la acusada **MARÍA AUXILIADORA PÉREZ DE ALGABA DE LA TORRE (4)** indemnizaría dicha cantidad.

Procede declarar como responsable civil subsidiario a GRUPO FANODI GESTION SL para el pago de dicha cantidad.

Apartado 4.- (factura inveraz de Náutica Aventuras)

Los acusados **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, **ANTONIO DOLÇ VERD (5)**, **BARTOLOMÉ GAYA ORVAY (6)** y **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** indemnizaran conjunta y solidariamente con 19.723 € al Consorcio de Turismo Jove (CTJ).

Procede declarar como responsable civil subsidiario a NAUTICA AVENTURAS SL para el pago de dicha cantidad.

Procede la entrega de la cantidad ya consignada.

Apartado 5.- (Sobre el pago de comisiones) No se derivan otras responsabilidades pecuniarias distintas de las multas y los comisos solicitados

Apartado 6.- (facturas para desviar 120.000€)

Los acusados **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, **ANDRE JOSE VILLENA (9)**, **JESUS GARCIA OEO (8)**, **JUAN FRANCISCO GÁLVEZ DIAZ (1)** y **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** indemnizaran conjunta y solidariamente con 108.097,50 € al Consorcio de Turismo Jove (CTJ).

Procede declarar como responsable civil subsidiario a INTERJES PAGUERA SL para el pago de dicha cantidad.

Procede declarar como responsables civiles subsidiarias a las siguientes sociedades para el pago de las cantidades que se indican:

- A la empresa portuguesa S.A.L. (Servicios de Lazer e Aventure) la cantidad de **23.980 €**

- A la empresa francesa C.L.E.A. (Concep Loisirs Europe Association) la cantidad de **8.267 €** y la de **20.250 €**

- A la empresa francesa S.A.L. (Service Atlantique Loisirs) la cantidad de **23.599,50 €** y la de **5.250€**

- A la empresa francesa S.L.A. (Services Loisirs Aventure) la cantidad de **26.750 €**

Procede la entrega de la cantidad ya consignada.

Apartado 7.1.- (alquiler de Barón de Pinopar) No procede pronunciamiento civil.

Apartado 7.2.- (alquiler de Vía Alemania) No procede pronunciamiento civil.

Apartado 8.1.- (adquisición de inmuebles a costa del CTJ) y

Apartado 8.2.- (alquiler de Vidal Sureda):

Procede la devolución al CTJ de las rentas que GRUPO FANODI GESTION haya percibido por el alquiler del inmueble a y que ascienden a 48.510 € (4.410 x 11 meses). Declarando la responsabilidad civil directa de **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, la subsidiaria de GRUPO FANODI GESTION.

Apartado 8.3.- (sobre las obras en Vidal Sureda)

Procede declarar la nulidad del contrato realizado.

Procede la devolución al CTJ del exceso de precio de las obras que se cifra en 60.000 euros.

Procede declarar la responsabilidad civil directa y solidaria de de **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)**, **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** y **MARCOS PÉREZ MARTÍNEZ (10)** para el pago de dicha cantidad.

Procede la entrega de la cantidad ya consignada.

Apartado 9.- (Sobre las obras para el CTJ)

No procede pronunciamiento civil.

Apartado 10.- (Sobre los gastos privados de Gosálbez)

Procede la devolución al CTJ de lo ilegalmente percibido que asciende a 21.074,13 € declarando la responsabilidad civil directa de **JUAN FRANCISCO GOSÁLBEZ RODRÍGUEZ (3)** para el pago de dicha cantidad.

Apartado 11.- (Sobre los gastos privados de Amengual)

Procede la devolución al CTJ de lo ilegalmente percibido que asciende a 10.176,18 € declarando la responsabilidad civil directa de **DAMIÁN AMENGUAL ALOY (2)** para el pago de dicha cantidad.

Apartado 12.- (Suprimido)

En Palma de Mallorca a 11 de Noviembre de 2013
EL FISCAL

Fdo.: Juan Carrau Mellado